

Jahrbuch für Geschichte Lateinamerikas Anuario de Historia de América Latina

55 | 2018 | 127-151

Bartolomé Clavero

Universidad de Sevilla

**De alienígenas chinos e indígenas yaquis
(ubicando el constitucionalismo
latinoamericano)**



Except where otherwise noted, this article is licensed under a
Creative Commons Attribution 4.0 International license (CC BY 4.0)

<https://doi.org/10.15460/jbla.55.69>

De alienígenas chinos e indígenas yaquis (ubicando el constitucionalismo latinoamericano)

Bartolomé Clavero

I'm an alien, I'm a legal alien,
I'm a Yaquiman in Mexico¹.

Abstract. - Here is a couple of past cases in search of a current category. The cases are that of the Yaqui people in Mexico, between their harassment and subjugation in Sonora and their deportation to and enslavement in Yucatan, and that of Chinese immigration and its harshly discriminatory treatment in the same state of Sonora – till their expulsion. The category is the one which might be able to characterize Latin American constitutionalism by the recurrence of similar cases with respect to both indigenous peoples and non-European immigrant contingents. For this purpose, the United States is also taken into account. Among cases and category, the essay deals with the constitutional condition or rather extra-constitutional status, during the 19th century, of the so-called coolies, of other indentured servants, of former enslaved people and, in their turn, of indigenous peoples as the most significant human presence regarding the very core of constitutionalism. In this context, Latin American constitutional history has revealed itself as a kind of recycling and even strengthening, by independent States, of the European colonial legacy. In other words, throughout the Americas,

¹ Variación mía de la canción de Sting, *Englishman in New York* (“I’m an alien, I’m a legal alien, I’m an Englishman in New York...”): *Nothing like the Sun*, álbum de 1987, A&M, con mediación de la versión de Tiken Jah Fakoly, *Africain à Paris* (“Étranger dans votre ville, je suis africain à Paris...”): *L’Africain*, álbum de 2007, Barclay (la canción: <https://www.youtube.com/watch?v=aoBlmqZyVuI> [21-10-18]). En castellano, una versión igualmente más libre daría: “Alienígena en mi propia tierra, soy indígena en México”. La hay, en otro sentido, de Che Sudaka, *Sin Papeles* (“Ando sin papeles, inmigrante ilegal en ‘Europe’. Suenan las sirenas, patearon la puerta...”), álbum *Trippie Town*, K Industria Cultural, 2005 (la canción: www.youtube.com/watch?v=MZ6Wu70EOLw). Este trabajo se comprende en el proyecto de investigación español DER2014 -56291-C3-2-P (2015-2018).

colonialism may be considered a major factor in the formation and development of constitutionalism.

Keywords: Yaqui People, Chinese Diaspora, Indentured Servants, Indigenous Slavery, Latin American Constitutionalism.

Resumen.- He aquí un par de casos pretéritos en busca de una categoría actual. Los casos son el del pueblo yaqui en México, entre su hostigamiento y supeditación en Sonora y su deportación y esclavización en Yucatán, y el de la inmigración china y su tratamiento severísimamente discriminatorio, hasta la expulsión, en el mismo Estado de Sonora. La categoría es aquella que pudiera ser capaz de caracterizar el constitucionalismo latinoamericano por la recurrencia de casos similares respecto tanto a pueblos indígenas como a contingentes de inmigraciones no europeas. Al propósito se toma también en cuenta a los Estados Unidos. Entre casos y categoría, se considera la condición constitucional o, dicho mejor, el estatus extraconstitucional, durante el siglo XIX, de los llamados culíes, de otros trabajadores importados, de esclavos emancipados y, a su vez, como presencia humana más relevante para el mismo núcleo del constitucionalismo, de los pueblos indígenas, en cuyo contexto la historia constitucional latinoamericana se revela como una especie de reciclaje e incluso potenciación del legado colonial europeo por Estados independientes. Dicho de otro modo, a lo largo y ancho de las Américas, el colonialismo puede ser un factor de primer orden en la formación y el desenvolvimiento del constitucionalismo.

Palabras clave: pueblo yaqui, diáspora china, trabajadores importados, esclavitud indígena, constitucionalismo latinoamericano.

Comencemos por historia constitucional local

Uno de los primeros desafíos de índole netamente constitucional, por interesar a derechos, con el que se topó el primer capítulo del título primero de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, el “De las Garantías Individuales”, lo constituyó el problema del amparo judicial del contingente de población china del Estado de Sonora, en la frontera noroccidental de México, frente a políticas, tanto estatales como municipales, de índole severísimamente discriminatoria. Un constitucionalismo que pareciera realmente renovador respecto a la cuestión primaria de los derechos y sus sujetos, aun bajo una concepción bastante restringida de la ciudadanía precisamente frente a las migraciones, no lo resultaría tanto a la hora de su puesta en práctica, denotando con ello cuando menos, de entrada, que la historia constitucional resulta bastante más compleja de lo que suele

representarse. Las Constituciones no sólo pueden cumplirse o incumplirse, sino también funcionar conforme a criterios ajeros a los que hoy suelen tomarse por constitucionales de rigor.

Me dispongo a comprobarlo en relación a la presencia de aquellos sujetos, tanto alienígenas como indígenas, que el constitucionalismo tendiera a ignorar o a postergar y que suelen todavía mantenerse hoy a los márgenes o en la sombra de la historiografía de objeto constitucional. En relación a indígenas seleccionaré el caso del pueblo yoreme, dicho también yaqui, por las mismas latitudes sonorenses. Todo lo cual espero que me brinde base para reflexionar sobre la conveniencia de una dilatación de perspectivas en la historiografía del constitucionalismo latinoamericano comenzando por la puesta a la vista de sujetos que no suelen hacer acto de comparecencia y que tal vez debieran llegar a ser hasta protagonistas, así como para proceder finalmente a alguna sugerencia sobre el manido y vejado asunto de la función digna y práctica de la indagación histórica en materias de interés constitucional, esto es, en materias fundamentales para el derecho².

China en Sonora

Hacia finales de 1919 un abogado envía desde Nogales, Sonora, un telegrama justamente alarmista a la Cámara de los Diputados federal, sita en la Ciudad de México. Expone que un ayuntamiento sonorenses, Cananea, se propone “cerrar tiendas chinas, confiscar mercancías y expulsar todos chinos”, suplicando el envío urgente de “fuerzas federales”, militares se entiende, “para dar garantías chinos, evitar atentado y probable matanza”. A dichas alturas, el asunto ya había llegado por vía de recurso de amparo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual, a principios de 1920, denegaba una protección

² Sin abordar la problemática estrictamente constitucional, María Sierra (ed.), *Enemies Within. Cultural Hierarchies and Liberal Political Models in the Hispanic World*, Newcastle: Cambridge Scholars, 2015. Respecto a la cuestión de género que aquí no va a ocuparnos salvo muy colateralmente, Brice Chamouveau (ed.), *De colonialidad. Perspectivas sobre sujetos y género en la historia contemporánea española*, Madrid: Postmetrópolis, 2017. Para registro de los dos casos sonorenses que vamos a contemplar, el chino y el yoreme o yaqui, Aaron Grageda (ed.), *Seis expulsiones y un adiós. Despojos y exclusiones en Sonora*, México DF: Universidad de Sonora – Plaza y Valdés, 2003. Una colaboradora de este último volumen, a quien debo información, es especialista por partida doble: Evelyn Hu-DeHart, “Sonora. Indians and Immigrants on a Developing Frontier”: Thomas Benjamin / William McNellie (eds.), *Other Mexicos. Essays on Regional Mexican History, 1876-1911*, Albuquerque: University of New Mexico Press, 1984, pp. 177-211, concretándose a “The Yaqui Problem” (pp. 184-192) y “The Chinese in Sonora” (pp. 192-203), nuestros casos.

íntegra a los chinos recurrentes o sólo se la concedía parcialmente³. Entendió que tamaña persecución no atentaba frontalmente contra la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, promulgada recientemente, en 1917⁴, el mismo año que la del Estado de Sonora. La justicia federal de primera instancia se había mostrado más favorable al amparo de los chinos perseguidos. La Suprema Corte lo mantuvo respecto a la confiscación de negocios, por expropiatoria, pero no en relación a multas, despidos y encarcelamientos frente a la resistencia a una ley que obligaba a deshacer las empresas familiares a fin de dar entrada al empleo de trabajadores mexicanos. Mejor o peor que funcionase, era más constitucional el control jurisdiccional que la intervención militar⁵.

La Ley de Trabajo y Previsión Social del Estado de Sonora de 1919 era la que daba pie a la persecución, aunque no contenía ningún pronunciamiento de carácter racista contra chinos ni contra nadie. En aplicación de un derecho constitucional al trabajo de los ciudadanos mexicanos, la ley disponía que hubiera de contratárseles con preferencia a cualesquier otros hasta el punto de que toda empresa, tanto nacional como extranjera, habría de contar con un mínimo del ochenta por ciento de plantilla de nacionalidad mexicana. Para casos de contravención, la ley preveía multas, con posibilidad de prisión sustitutoria, pero no cierre de establecimientos, confiscación de mercancías ni expropiación de instalaciones, como se estaba también haciendo. En todo caso, implícitamente, las empresas chinas de carácter familiar quedaban ilegalizadas.

En Cananea se había desplegado todo el celo del municipio en clausurar y expropiar las empresas chinas, contando con el respaldo pleno del Estado. De ahí partieron los amparos que llegarían a la Suprema Corte de Justicia por vía de recursos municipales frente a su concesión por la primera instancia de justicia federal. En liza estaba ante todo el artículo cuarto de la Constitución federal sobre el derecho al trabajo, formulado sin requisito de nacionalidad: “A

³ Ezequiel Guerrero / Enrique Valderrama (eds.), *La Interpretación Constitucional de la Suprema Corte de Justicia, 1917-1984*, vol. I, México DF: Universidad Nacional, 1984, p. 93, que es registro inexpresivo y con error en el nombre del principal agraviado, Quong Pat por Quong Fat.

⁴ Diario Oficial. Órgano del Gobierno Provisional de la República Mexicana, 5 de febrero de 1917, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM_orig_05feb1917_ima.pdf [21-10-18].

⁵ Kif Augustine-Adams, “Por un solo voto. Quong Fat y el amparo de chinos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de 1917 a 1932. Los casos de la Ley de trabajo y previsión social del Estado de Sonora”, 2017, disponible en: <https://ssrn.com> [21-10-18], a publicarse, según me comunica la autora, en los Estudios en Conmemoración del Centenario de la Constitución editados por la Suprema Corte de Justicia, arrancando con el texto completo de dicho telegrama. Hasta nueva nota, lo que sigue deriva de aquí.

ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode [...]. Nadie podrá ser privado del producto de su trabajo, salvo por resolución judicial [...].” Las multas, los encarcelamientos y las clausuras de negocios se estaban efectuando, conforme a la ley sonorensis, por instancias no judiciales, comenzándose por las municipales. Aun con voto muy dividido y sentencia de mayoría mínima, la Suprema Corte entendió que la ley misma no era en absoluto violatoria de los derechos constitucionales del caso.

La sentencia susodicha de la Suprema Corte consideraba que el derecho al trabajo no era absoluto puesto que “ningún derecho individual se puede prolongar hasta más allá del punto mismo donde comienzan los de otra persona”, agregando que las circunstancias de Sonora, “con más de la mitad del comercio en manos de extranjeros, especialmente chinos”, justificaba la regla del ochenta por ciento con las secuelas referidas. Cananea estaría sencillamente aplicando una ley sin tacha alguna de inconstitucionalidad. Tampoco empeca que el Tratado de Amistad y Comercio con China, de 1899, estableciera un principio de libertad de migración bajo condiciones de reciprocidad y de garantía de derechos personales, familiares y patrimoniales con acceso a la justicia en pie de igualdad con los ciudadanos. Se había alegado en defensa de los chinos de Sonora, pero la Corte no lo hizo valer, considerando el tratado por lo visto ajeno a la cuestión constitucional de los derechos y sus garantías⁶.

Tampoco se mostró la Suprema Corte muy resuelta en la cancelación efectiva de los cierres de empresas. Ni ofreció base para la desautorización de la política, que estaba amagándose igualmente por el Estado de Sonora, de expulsión de los chinos hacia el medio rural o fuera del Estado. Aunque el ejecutivo federal a su vez amagó con la intervención militar en su favor, la política antichina fue yendo a más. El Estado de Sonora salió al paso de quienes se defendían con la alegación de que habían adquirido la nacionalidad tras matrimonio con mujer mexicana, circunstancia ésta bastante común porque la migración china era fundamentalmente masculina. Siguió en Sonora otras leyes que apretaron el cerco bloqueando posibles escapatorias. A finales de

⁶ Para esto y lo que sigue, añádanse Pamela Corella, *Reacción de la comunidad china asentada en Sonora ante el nacionalismo excluyente. El caso de ocho amparos ante la Ley 31 en Cananea, 1924-1926*, Hermosillo: Colegio de Sonora, 2008, tesis de maestría inédita con la que cuento por detalle de la autora; K. Augustine-Adams, “Prohibir el mestizaje con chinos. Solicitudes de amparo, Sonora, 1921-1935”: *Revista de Indias*, 255 (2012), pp. 409-432. Para el tratado, en versión inglesa que fue oficial junto a la española y la china, John V.A. MacMurray (ed.), *Treaties and Agreements With and Concerning China, 1894-1919*, vol. I, *Manchu Period, 1894-1911*, Nueva York: Oxford University Press, 1921, pp. 214-220.

1923, una reforma de la Ley de Trabajo disponía el establecimiento de guetos chinos donde deberían mudarse sus empresas. Se invocaban hasta razones sanitarias. Fue de inmediato seguida por una ley a su vez prohibitiva de toda convivencia de mexicanas “con individuos de raza china, aunque ostenten carta de naturalización mexicana”.

Otra reforma de Ley del Trabajo vino en 1931 disponiendo que el cupo de trabajadores mexicanos no podría cumplimentarse por “extranjeros que estén naturalizados mexicanos o que hayan adquirido el carácter de socios de la empresa, taller o establecimiento” en vez de reconocerse como trabajadores, según solían argumentar las familias chinas, “con el único fin de eludir su cumplimiento”, el de la ley. Para la Constitución federal, igual que para el Estado de Sonora, “extranjero naturalizado” es ciudadano mexicano. Frente a esto, se impone de ese modo la presunción de que la naturalización se ha obtenido de mala fe, “con el único fin” de eludir la Ley de Trabajo. El mismo entendimiento se aplica al matrimonio entre chino y mexicana, presumiéndose que se habría siempre contraído en fraude de ley. La ciudadana de México resulta que podía perder la ciudadanía por casarse con inmigrante, hasta tal punto no se trataba de un derecho en rigor propio.

Frente a todo esto, se multiplicaron los recursos de amparo, con peor suerte ahora. La justicia federal se mostró, a estas alturas, tan insensible como unánime desde la primera instancia hasta la Suprema Corte. Ni siquiera se apreció la más flagrante contradicción de la desnaturalización de ciudadanos por meras presunciones legales con relación a la Constitución. Hubo amparos interpuestos por mujeres mexicanas casadas con chinos en defensa de la licitud del matrimonio y la legitimidad de la prole, igualmente en vano. Un ciudadano mexicano por naturalización que había además expresamente renunciado a su nacionalidad china de origen interrogó a la Suprema Corte sobre “si tengo derecho a las garantías que otorga la Constitución General de la República”. Obtuvo cumplida respuesta. Fue rotundamente negativa. Nada importaba que se hubiera hecho mexicano si era chino. Así se resolvían unos amparos que, de otra parte, sólo hubieran tenido en su caso efecto favorable para las partes recurrentes⁷.

Entre 1931 y 1932 las expulsiones de chinos, con independencia de su eventual ciudadanía mexicana, se sucedieron en Sonora sin amparo

⁷ Para aquella época, sin retroproyecciones posteriores que tienden a magnificar aún más su significación pretérita, Emilio Rabasa, *El juicio constitucional. Orígenes, teoría y extensión*, París-México DF: Viuda de Ch. Bouret, 1919; Efraín Peniche, *El amparo de México y su doctrina*, México DF: Universidad Nacional Autónoma Nacional de México, 1939. Para el momento actual más de transición que de llegada, *100 años de la Constitución Mexicana. De las garantías individuales a los derechos humanos*, México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2016.

constitucional que les pudiera valer, dijeran lo que dijese las Constituciones, la federal y la sonorenses⁸. La primera permitía la expulsión expedita sin garantía alguna, pero no por el Estado, sino por la Federación⁹. Marchó la mayoría de entre los expulsados de Sonora hacia los Estados Unidos, donde podía esperarles ahora la deportación en similares condiciones de indefensión constitucional frente tanto a la respectiva Federación como a sus Estados¹⁰.

Yoreme de Sonora y en Yucatán

Yoreme es el nombre con el que se autoidentifica el pueblo conocido también como yaqui. Significa yoreme la propia gente y se les dice yaqui por el nombre del río principal que atraviesa su territorio, situado al suroeste del Estado de Sonora. Yoreme se contraponía a yori, gente foránea, lo que incluye tanto a otros pueblos indígenas, salvo el mayo vecino, como al pueblo mexicano. El yoreme se caracterizó por la resistencia denodada frente al intento de integración de su territorio en el Estado de Occidente o, desde 1830, en la parte que formara el de Sonora y, consiguientemente, en los Estados Unidos Mexicanos. Es pueblo indígena en el sentido de anterior a la presencia

⁸ Gerardo Reñique, “Región, raza y nación en el antichinismo sonorenses. Cultura regional y mestizaje en el México posrevolucionario”: A. Grageda (ed.), *Seis expulsiones y un adiós*, pp. 231-289; Evelyn Hu-DeHart, “México. Inmigrantes a una frontera en desarrollo”: AAVV, *Cuando Oriente llegó a América. Contribuciones de inmigrantes chinos, japoneses y coreanos*, Washington DC: Banco Interamericano de Desarrollo, 2004, pp. 53-76; Yesena M. Alaniz, “The Chinese in Northern Mexico. Immigration, integration, and discrimination in Mexican Society, 1882-1940”, University of Nevada, 2011, <https://digitalscholarship.unlv.edu/award/7/> [13-11-18]; Julia M^a Schiavone, *Chinese Mexicans. Transpacific Migration and the Search for a Homeland, 1910-1960*, Chapel Hill: University of North Carolina Press, 2012, partes I y II; Grace Peña, *Making the Chinese Mexican. Global Migration, Localism, and Exclusion in the U.S.-Mexico Borderlands*, Stanford: Stanford University Press, 2012, caps. 4-6; Jason Oliver Chang, *Chino. Anti-Chinese Racism in Mexico, 1880-1940*, Urbana-Champaign: University of Illinois, 2017, caps. 3-4; Pablo Yankelevich, “Migración, mestizaje y xenofobia en México, 1919-1950”: *Jahrbuch für Geschichte Lateinamerikas*, 54 (2017), pp. 129-156.

⁹ Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, 1917, art. 33: “(...) el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente (...)”. En materia de extranjería la Constitución de Sonora se remite a la federal.

¹⁰ Andrew Gyory, *Closing the Gate. Race, Politics, and the Chinese Exclusion Act*, Chapel Hill: University of North Carolina Press, 1998, con penetrante revisión historiográfica (pp. 6-15); Erika Lee, *At America's Gates. Chinese Immigration during the Exclusion Era, 1882-1943*, Chapel Hill: University of North Carolina Press, 2003; Beth Lew-Williams, *The Chinese Must Go. Violence, Exclusion, and the Making of the Alien in America*, Cambridge: Harvard University Press, 2018.

mexicana y a la hispana. Aun afectado por la presión colonial, sobre todo mediante aculturación religiosa e inmigración yori, mantenía, entre los siglos XIX y XX, una posición de autonomía tanto jurídica, de derecho propio, como política, de efectivo autogobierno. En su defensa había suscrito tratados militares con México. Eran unas relaciones planteadas y conducidas al margen de los cauces previstos por unas Constituciones. Tanto las sonorenses como las mexicanas daban invariablemente por supuesto que el yaquimi, el territorio yaqui, pertenecía al Estado de Sonora y a los Estados Unidos Mexicanos¹¹.

Bajo la Constitución federal de 1857, cuyo texto también era garantista de derechos, se habían producido novedades importantes respecto al pueblo yoreme sin responder a previsiones suyas y, aun menos, a sus garantías. Acabaron imponiéndose políticas de alcance, en su conjunción, genocida: secuestro de infancia, peonización de hombres, servilización de mujeres, destrucción de familias, privación agresiva de cultura, ocupación militar, ejecuciones sumarias oficialmente recompensadas, tácticas contraguerrilleras sin cuartel, despojo de tierras y recursos, lanzamiento de unos hacia Estados Unidos y deportación de otros, bastantes más, a Yucatán, en el extremo contrario de México, donde se vieron sometidos a condiciones llanamente esclavistas¹². Fue esclavitud que se cobró altas cotas de mortandad. No sólo afectaba a yaquis. Desde Sonora, junto a yaquis, hubo también deportación esclavista de otros indígenas como opatas y pimas a un Yucatán donde se venía practicando la esclavitud sobre pueblos mayas y el tráfico de esclavos igualmente indígenas a Cuba¹³. Mientras tanto, la Constitución, la de 1857,

¹¹ Edward H. Spicer, *Cycles of Conquest. The Impact of Spain, Mexico, and the United States on the Indians of the Southwest, 1533-1960*, Tucson: University of Arizona Press, 1997 (1962), pp. 395-405 para indígenas de Sonora y Chihuahua, interesando sobre todo su ubicación macrorregional por encima de las fronteras de Estados. Para una visión aún más transfronteriza, M^a Josefina Saldaña-Portillo, *Indian Given. Racial Geographies across Mexico and the United States*, Durham: Duke University Press, 2016.

¹² Evelyn Hu-DeHart, *Yaqui Resistance and Survival. The Struggle for Land and Autonomy, 1821-1910*, ed. revisada y ampliada, Madison: University of Wisconsin Press, 2016 (1984); Paco Ignacio Taibo II, *Yaquis. Historia de una guerra popular y de un genocidio en México*, México DF: Planeta, 2013.

¹³ Juan Suárez Navarro, *Informe sobre las causas y carácter de los frecuentes cambios políticos ocurridos en el Estado de Yucatán y medios que el Gobierno de la Unión debe emplear para la unión del territorio yucateco, la restauración del orden constitucional en la península y para la cesación del tráfico de indios enviados como esclavos a la isla de Cuba*, México DF: Ignacio Cumplido, 1861. Aparte artículos específicos sobre este tráfico prácticamente esclavista de los que alguno último citaré, se cuenta con Manuel Ferrer Muñoz, *La cuestión de la esclavitud en el México decimonónico. Sus repercusiones en las etnias indígenas*, Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 1998. La cuestión está mejor estudiada hoy para el caso de los Estados Unidos: Andrés Reséndez, *The Other Slavery: The Uncovered Story of Indian Enslavement in America*, Boston: Houghton Mifflin Harcourt, 2016.

predicaba que “en la República todos nacen libres, que el suelo mexicano hace libre al esclavo foráneo, que “todo hombre es libre para abrazar (el) trabajo que lo acomode” y que “nadie puede ser obligado a realizar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento”¹⁴. Frente a la esclavitud yucateca, no hubo ni amparo constitucional ni otra forma de remedio judicial.

Las Constituciones de 1917, la federal y la sonorensis, aparte de mantener por supuesto dichos principios, aportaron sus propias novedades de apariencia favorable ambas. La primera reconocía la propiedad colectiva de “tribus”, lo que claramente incluía a este pueblo sonorensis¹⁵. La segunda, la estatal, no reprodujo una disposición de la Constitución anterior, procedente de reforma de 1872: “Las tribus errantes y las de los ríos Yaqui y Mayo no gozarán de los derechos de ciudadanos sonorenses, entretanto conserven la organización anómala que hoy tienen en sus rancherías o pueblos”¹⁶. Mas no hubo interrupción del hostigamiento contra el pueblo yoreme ni del empeño de colonización de su territorio. No se revirtieron en lo sustancial los resultados de las políticas más francamente genocidas. Reparación ni se concibió por parte no indígena, la colonialista. Rectificación de fondo ni se la planteó ni la hubo en absoluto¹⁷.

¹⁴ http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1857.pdf [21-10-18], con reformas hasta 1901, arts. 2, 4 y 5.

¹⁵ De que la Constitución federal de 1917 mantenía los pronunciamientos antiesclavistas y prolaboristas de la de 1857 ya hemos tenido un indicio cuando citamos su artículo cuarto; todavía más, contiene una verdadera constitucionalización del derecho del trabajo y de la previsión social en su título sexto sumado a derechos sociales registrados en su título primero, el “De las Garantías Individuales”: William J. Suarez-Potts, *The Making of Law. The Supreme Court and Labor Legislation in Mexico, 1875-1931*, Stanford: Stanford University Press, 2012; Aurora Gómez Galvarriato, “La revolución mexicana, los trabajadores y el artículo 123”: Gerardo Esquivel, Francisco Ibarra y Pedro Salazar (eds.), *Cien Ensayos para el Centenario. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Ciudad de México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2017, vol. I, pp. 1-24. El pasaje referente al reconocimiento de la propiedad de “tribu” lo citaré pronto más cumplidamente.

¹⁶ Ignacio Almada / Alejandro Luna, *Sonora, siglos XIX-XXI. Historia de las instituciones jurídicas*, México DF: Universidad Nacional Autónoma de México, 2012, vol. II, pp. 31 y 134. En la historiografía no jurídica corre la atribución de dicho pronunciamiento al texto de 1917. En todo caso, éste registraba una serie de obligaciones constitucionales imposibles para pueblos resistentes como el yaqui cuyo mismo incumplimiento pronto se convertiría en causa de suspensión de la ciudadanía, con vueltas así a lo mismo.

¹⁷ E.H. Spicer, *People of Pascua*: Tucson, Arizona University Press, 1988 (Pascua es una comunidad yaqui en Tucson; la visité el 25 de marzo de 2005, asistiendo a unos oficios de pasión en yoreme); Raquel Padilla, *Yucatán, fin del sueño yaqui. El tráfico de los yaquis y el otro triunvirato*, Hermosillo: Gobierno del Estado de Sonora, 1995; Evelyn Hu-DeHart, “Solución final. La expulsión de los yaquis de su Sonora natal”: A. Grageda (ed.), *Seis expulsiones y un adiós*, pp. 133-167; Patricia del Carmen Guerrero, “La perfidia de los indios... Las bondades del gobierno”. *Imaginario social en discursos*

En 1926, bajo las Constituciones de 1917, el boletín oficial del Estado de Sonora publica una resolución federal de cancelación de un “contrato de compra-venta y colonización” de territorio yaqui. De éste se dispone como “terrenos baldíos o nacionales” por vía administrativa sin procedimiento de expropiación ni otro posible pie de entrada para la justicia. Se había hecho a favor de ciudadanos estadounidenses, uno de procedencia sudafricana y otro bostoniano, quienes, entre los avatares de la guerra recurrente contra los yaquis, acabaron incumpliendo las condiciones y objetivos de la “civilización de los indígenas”. El acuerdo se declara ahora, en 1926, “caduco e insubsistente” con reintegración del territorio al “dominio de la Nación”, no al pueblo yoreme. Se dice en todo caso que una revisión de los contratos, el original de 1894 y uno revisado de 1896, “se ha practicado en virtud de estar comprendidos entre los revisables que determina la parte final del Art. 27 Constitucional”, lo que interesa a los colonizadores, nunca a los colonizados¹⁸. Era el artículo donde también se contenía el reconocimiento de la propiedad comunitaria de “tribus”, a lo que no se hace en cambio la más mínima referencia¹⁹. Si algún tercero, siempre no indígena, hubiera adquirido de los concesionarios alguna suerte de terreno puede reclamar ante la Secretaría de Agricultura y Fomento federal durante el plazo perentorio de sesenta días, quedando la misma dependencia “facultada para resolver lo que proceda”, sin previsión así de competencia de la justicia a efecto alguno²⁰.

oficiales sobre la deportación de los yaquis, 1902-1908, Hermosillo: Colegio de Sonora, 2014; Nicolás Cárdenas, “‘Lo que queremos es que salgan los blancos y las tropas’. Yaquis y mexicanos en tiempos de revolución, 1910-1920”: *Historia Mexicana*, 66: 4 (2017), pp. 1863-1921 (p. 1864: “Las líneas generales de esta política, sorprendentemente, no variaron con la llegada de las nuevas élites políticas revolucionarias” ni, por tanto, con el advenimiento de las Constituciones de 1917, de la mexicana y de la sonorenses).

¹⁸ Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, 1917, art. 27, parágrafo final: “Se declaran revisables todos los contratos y concesiones hechos por los Gobiernos anteriores desde el año de 1876, que hayan traído por consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la Nación, por una sola persona o sociedad, y se faculta al Ejecutivo de la Unión, para declararlas nulas, cuando impliquen perjuicios graves para el interés público”. Para estar en control de las abundantes reformas, cito por la edición de Felipe Tena, *Leyes Fundamentales de México, 1808-2017*, Ciudad de México: Porrúa, 2017.

¹⁹ Art. 27.VII: “Los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan, o que se les haya restituido o restituyeren (...)”.

²⁰ Memoria presentada al Congreso de la Unión por el Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, años 1892-1896, México DF: Secretaría de Fomento, 1897, pp. 19 y 22, para registro de ésta y otra concesión en beneficio de William Brodrick Cloete, el sudafricano, y Robert R. Symon, el bostoniano; *Boletín Oficial. Órgano del Gobierno Constitucional del Estado de Sonora*, 9 de enero de 1926, pp. 3-5, Acuerdo de la

Por el contrato original, de 1894, el Gobierno Federal había vendido terrenos yaquis “sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente”, con lo que se daba por sobrentendido que no había título yoreme o que el pueblo indígena estaba excluido de cualquier derecho constitucional comenzando por el de propiedad, bien que a la vez se le tenía por incluido bajo los poderes constitucionales tanto federales como estatales. Son los colonizadores, aunque fueran foráneos, los que quedaban expresamente incluidos al primer efecto, el del derecho: “Los colonos serán considerados con todos los derechos y obligaciones que a los mexicanos o a los extranjeros en su caso, concede e impone la Constitución Federal”, salvo, a su favor siempre, las exenciones de contribuciones y tasas que se especifican. Los yaquis son llanamente el enemigo: “Debiendo establecerse los colonos en lugares frecuentados por los indios sublevados, se concede a la Empresa la importación libre de derechos de las armas y municiones necesarias para su defensa”. Porque se cancelase este concreto contrato y aun mediando la Constitución de 1917 con su reconocimiento de propiedad indígena, de dichos presupuestos de expropiación y hostigamiento no se hacía revisión alguna²¹.

Hubo un reconocimiento de territorio yaqui, bien que disminuido y por procedimiento no exactamente constitucional. El referido artículo 27 de la Constitución se comprendía en el citado primer capítulo del título primero de la Constitución federal de 1917, el “De las Garantías Individuales” de los derechos, pero esto en su caso no implicaba que se tuviese expedito el acceso a la justicia por vía de amparo constitucional. Este mismo ya hemos visto que era de planteamiento y efectos individuales. A su respecto no cabía acción colectiva de clase, como pudiera ser la de los chinos, o, aún menos, la de pueblos como el yoreme. El requisito así entendido para el acceso a la justicia de amparo constitucional era el de la división de la propiedad comunitaria en lotes de propiedad individual o familiar convirtiendo a los yaquis en colonos en su propia tierra, a lo cual justamente se resistían²².

El reconocimiento del territorio reducido bajo el título de propiedad colectiva ofreciendo cobertura al mantenimiento de derecho y gobierno propios vino, como para el caso de otros pueblos indígenas de México, por

Secretaría de Agricultura y Fomento del Gobierno Federal, de 10 de diciembre de 1925. Lo consulto en el sitio web de la Hemeroteca Nacional Digital de México (<http://www.hndm.unam.mx>).

²¹ El contrato, disponible en: http://cdigital.dgb.uanl.mx/1a/1080046951_C/1080074766_T61/1080074766_16.pdf [21-10-18].

²² Edward H. Spicer, *The Yaquis. A Cultural History*, Tucson: University of Arizona Press, 1980 (Los Yaquis. Historia de una cultura, México DF: Universidad Nacional Autónoma de México, 1994); Cécile Gouy-Gilbert, *Una resistencia india. Los yaquis*, México DF: Instituto Nacional Indigenista, 1985; José Velasco, *Los yaquis. Historia de una activa resistencia*, Xalapa: Universidad Veracruzana, 1988.

decreto discrecional de la Presidencia federal, no por la vía judicial correspondiente a garantía de derecho constitucional. Para el pueblo yoreme ello se produjo, bajo acoso ya constante, a las alturas de 1937. Comenzó por recibir tierra al tiempo que se le privaba del acceso vital al curso del río. Con base en la Constitución de 1917²³, las aguas del valle pasaron a ser controladas por instancias federales. Los yaquis quedaban subalternizados a estos y más efectos²⁴. Los ríos Yaqui y Mayo, las sierras y las vegas de sus cuencas, se hacen plenamente de México sin que por ello acaben de ser mexicanos sin más los pueblos homónimos²⁵.

De culíes, endeudados, emancipados, trabajadores cautivos y demás migrantes e indígenas

Salgamos de Sonora y de Yucatán para ampliar nuestra mirada a más sujetos problemáticos de la historia constitucional latinoamericana. Si hablamos de chinos, hemos de ocuparnos de culíes, de trabajadores importados bajo un régimen que prácticamente les esclaviza temporal e incluso vitaliciamente.

²³ Art. 27: “La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originariamente a la Nación, la cual, ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada (...). La Nación tendrá en todo tiempo el derecho (...) de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación (...)”, con lo que ese respeto del “domino” de “particulares” no se aplicaba tanto a la propiedad colectiva pese al reconocimiento ya visto del inicio de la sección VII del mismo artículo 27. Llamó la atención más lo primero que lo segundo: Guillermo Palacios, “La recepción de la Revolución Mexicana en América del Sur”: *Jahrbuch für Geschichte Lateinamerikas*, 54 (2017), pp. 81-107.

²⁴ Hu-DeHart, *Yaqui Resistance and Survival*, pp. 205-219 (p. 219: “Yaquis have become totally dispensable and hence, absolutely vulnerable”); Macrina Restor, “El pueblo yaqui y sus cien años recientes de lucha por la defensa territorial”: Miguel León-Portilla / Alicia Mayer (eds.), *Los indígenas en la Independencia y en la Revolución Mexicana*, México DF: Universidad Autónoma Nacional de México, 2010, pp. 65-82; Giovanni Velázquez, “Los pueblos indígenas en México contra las nuevas formas de despojo. El caso de los yaquis en Sonora”: Claudia Composto / Mina Lorena (eds.), *Territorios en disputa. Despojo capitalista, luchas en defensa de los bienes comunes naturales y alternativas emancipatorias para América Latina*, México DF: Bajo Tierra, 2014, pp. 267-285. Hoy, cual signo de presencia, hay traducción de la Constitución federal, como a otras lenguas indígenas, al yoreme: *Ejtao Unilo Mejikanom Kojtitusion Poliitika – Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Yaqui*, México DF: Instituto Nacional de Lenguas Indígenas – Universidad de Sonora, 2012.

²⁵ B. Clavero, *Cultura constitucional y derecho indígena en América*, México DF: Siglo XXI, 1994, pp. 103-109; *Geografía jurídica de América Latina. Pueblos indígenas entre Constituciones mestizas*, México DF: Siglo XXI, 2008, cap. 5.

Kulí es palabra de la lengua urdu con la misma raíz arábiga que el castellano alquilado, diciéndose esto del trabajador. Con ella vino a denominarse en el siglo XIX a los trabajadores asiáticos en general o chinos muy en particular que suscribían presuntos contratos en su tierra para ser conducidos a las Américas donde eran ya vendidos, ya entregados a quienes hubieran financiado el viaje a fin de que redimiesen su deuda mediante el trabajo personal poco o nada remunerado²⁶. A efectos prácticos, su condición, al menos temporalmente, es la de esclavitud incluso en latitudes donde la misma ya había sido abolida. Durante la segunda mitad del siglo XIX, hay gruesos contingentes de culíes en Cuba, colonia española hasta 1898, pero también en Estados independientes como Chile y Perú²⁷. En la primera también se asimilaban a los culíes los indígenas yucatecos importados en condiciones prácticas de esclavitud²⁸. Jurídicamente no la había, pero como esclavos se les compraba, vendía y sometía a trabajo sin contraprestación estricta y con manutención y alojamiento que podían ir ampliando una deuda de dependencia²⁹.

²⁶ <http://www.dictionary.com/browse/coolie> lo presenta como apelativo “disparaging and offensive” de empleo habitual en el pasado, pero “still current as an insulting term used to refer to a person of Asian descent, especially in South Africa”. Últimamente lo ha relanzado la muy traducida novela de Henning Mankell, *Kinesen* (2008), su historia de una venganza de descendientes de culíes de Estados Unidos.

²⁷ Marcelo Segall, “Esclavitud y tráfico culíes en Chile”: *Journal of Inter-American Studies*, 10: 1 (1968), pp. 117-133; Fernando de Trazegnies, *En el país de las colinas de arena. Reflexiones sobre la inmigración china en el Perú del siglo XIX desde la perspectiva del derecho*, Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, 1994; Evelyn Hu-Dehart, “Opium and Social Control. Coolies on the Plantations of Peru and Cuba”: *Journal of Chinese Overseas*, 1: 2 (2005), pp. 169-183. *Cuba española en términos coloniales de exclusión constitucional*: Josep M. Fradera, *Colonias para después de un imperio*, Barcelona: Bellaterra, 2005; Julia Solla, “‘Cuando las provincias allende los mares sean llamadas por la Constitución’. Acerca del estatus constitucional de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, 1837-1898”: *Giornale di Storia Costituzionale*, 25: 1 (2013), pp. 61-78.

²⁸ Izaskun Álvarez Cuartero, “De españoles, yucatecos e indios. La venta de mayas a Cuba y la construcción imaginaria de una nación”: *Clio. Revista de Pesquisa Histórica*, 30: 1 (2012), *Fronteiras e Sociedade*, art. 7, considerando un Reglamento para el Régimen y Disciplina de los Colonos Asiáticos, de 1849, que incluía a los indígenas importados desde Yucatán, los tzotziles, tzeltales, tojolabales y mames.

²⁹ Evelyn Hu-DeHart, “Chinese Coolie Labor in Cuba in the Nineteenth Century. Free Labor or Neoslavery?”: *Slavery and Abolition. A Journal of Slave and Post-Slave Studies*, 14: 1 (1993), *The Wages of Slavery. From Chattel Slavery to Wage Labour in Africa, the Caribbean and England*, pp. 67-86; Juan Pérez de la Riva, *Los culíes chinos en Cuba, 1847-1880. Contribución al estudio de la inmigración contratada en el Caribe*, La Habana: Ciencias Sociales, 2000; Kathleen López, *Chinese Cubans. A Transnational History*, Chapel Hill: University of North Carolina Press, 2013, cap. 1, primer apartado sobre culíes; Edlie L. Wong, *Racial Reconstruction. Black Inclusion, Chinese Exclusion, and the Fictions of Citizenship*, Nueva York: New York University Press, 2015, cap. 1 sobre la Cuba culí.

Que los culíes no eran jurídicamente esclavos implicaba que seguían siendo nacionales chinos lo mismo que quienes migraban más voluntariamente, sin mediación de contratos esclavizadores y con efectos que pueden igualmente interesar a materia constitucional por afectar a derechos de los migrantes. Ya sabemos del Tratado de Amistad y Comercio entre México y China de 1899 que debiera haber impedido el tratamiento lesivo para con los chinos de Sonora. Hubo sus más y sus menos sobre su vigencia durante los años revolucionarios, pero la misma se confirmó tras la Constitución de 1917 aun con la poca eficacia vista para los derechos de aquellos migrantes. En todo caso, su situación no era de sometimiento completo a instancias mexicanas, contando con posibilidades de buscar amparo también en la diplomacia china³⁰. Por parte de China, los culíes no constituían una excepción a tal efecto. En términos de derecho, habían emigrado voluntariamente con un contrato de trabajo y tal era la base de partida para la actuación de la diplomacia china. Le concernía la degradación ulterior a condición práctica de esclavitud. Hubo en efecto gestiones diplomáticas y comisiones de inspección para indagar sobre la situación de los culíes en Perú y en Cuba. El susodicho tratado entre México y China de 1899 no dejaba de contener prevenciones al respecto. Todo ello interesa a materia constitucional porque importa a derechos tan básicos como el de la libertad personal³¹.

Y la misma cuestión culí es en sí de índole constitucional. ¿Cómo se compagina la presencia histórica de los culíes en el interior de Estados con Constituciones que se planteaban bajo el supuesto de que la esclavitud estaba abolida y bajo un orden supraestatal que pugnaba contra el tráfico humano? En Brasil y en Cuba se mantuvo la esclavitud a casi todo lo largo del siglo XIX, pero no dejaba en todo caso de asumirse el derecho internacional contrario al tráfico. Estamos en tiempos de un constitucionalismo que no vino a emancipar al trabajo, sino a fortalecer a la propiedad. Lo mismo que la abolición del tráfico no supuso el fin de la esclavitud, la abolición de la esclavitud no implicó la desaparición de todas las formas de servidumbre laboral. El endeudamiento del trabajador era una vía hacia ella; el enclaustramiento de comunidades en haciendas y la aparcería rural, otras, entre tantas. La tierra era objeto de apropiación y transmisión con gente dentro o con el trabajo así cautivo, por lo común indígena. Había más. La propia emancipación no equivalía a libertad. El emancipado o liberto había de pechar con obligaciones, inclusive laborales,

³⁰ Fredy González, *Paisanos Chinos. Transpacific Politics among Chinese Immigrants in Mexico*, Oakland: University of California Press, 2017, caps. 1 y 2. No he visto Ching-Hwang Yen, *Coolies and Mandarins. China's Protection of Overseas Chinese during the Late Ch'ing Period, 1851-1911*, Singapur: Singapore University Press, 1985.

³¹ Lisa Yun, *The Coolie Speaks. Chinese Indentured Laborers and African Slaves in Cuba*, Filadelfia: Temple University Press, 2008, cap. 2.

con respecto al antiguo propietario o, en casos, a instituciones públicas³². Hasta el trabajo por cuenta ajena se asimilaba a la condición servil con efectos prácticos. Era todo un orden social que resistía bastante y se adaptaba tras la abolición de la esclavitud. En su seno, la condición de los culíes no desentonaba o no se significaba salvo por su procedencia cultural. Una multitud de afrodescendientes se encontraron en análoga situación. Y cabía la esclavitud misma tras la abolición³³.

En tal escenario tampoco tenía por qué desentonar el caso indígena. No lo hacía a quienes se consideraban constitucionales, producían Constituciones y las imponían mediante los poderes establecidos por ellas y aplicando otros suplementarios o más bien primarios que se entendían reservados al margen y por encima de sus previsiones. Se trataba ante todo del poder del padre de familia, un poder discrecional que comenzaba por subordinar a la mujer hasta el grado de excluirla de todo derecho constitucional. A su imagen y semejanza había venido construyéndose en manos de entidades políticas o corporativas un poder de policía que se potenció ahora por el Estado constitucional con la misma característica de discrecionalidad³⁴.

Cuando se intentaba justificar en términos de derecho el tratamiento a indígenas como el que hemos visto para el caso yoreme, no se acudía a los esporádicos pronunciamientos de las Constituciones a su propósito³⁵. Ni tampoco se alegaban poderes constitucionales. Se recurría al poder doméstico de policía. Era la misma facultad que se alegaba a favor de los antiguos amos. Indígenas y emancipados se asimilaban a hijos de familia que necesitaban sujeción y disciplina hasta que adquiriesen el uso de razón necesario para acceder al universo de los derechos, las garantías y el juego de poderes

³² Bartolomé Clavero, *Constitucionalismo colonial. Oeconomía de Europa, Constitución de Cádiz y más acá*, Madrid: Universidad Autónoma de Madrid, 2016, cap. 6.

³³ Mary Turner (ed.), *From Chattel Slaves to Wage Slaves. The Dynamics of Labour Bargaining in the Americas*, Londres: James Currey, 1995; Amy Dru Stanley, *From Bondage to Contract. Wage Labor, Marriage, and the Market in the Age of Slave Emancipation*, Nueva York: Cambridge University Press, 1998; Frederick Cooper / Thomas C. Holt / Rebecca J. Scott, *Beyond Slavery. Exploration of Race, Labor, and Citizenship in Postemancipation Society*, Chapel Hill: The University of North Carolina Press, 2000; Howard Temperley (ed.), *After Slavery. Emancipation and its Discontents*, Londres: Frank Cass, 2000 (=Slavery and Abolition, 21: 2, 2000); R.J. Scott, *Degrees of Freedom. Louisiana and Cuba after Slavery*, Cambridge: Balknap, 2005; William S. Kiser, *Borderlands of Slavery. The Struggle over Captivity and Peonage in the American Southwest*, Filadelfia: University of Pennsylvania Press, 2017, con el peonage afectando a indígenas, particularmente a navajos o diné, incluso tras la abolición de la esclavitud.

³⁴ Markus Dirk Dubber, *The Police Power. Patriarchy and the Foundations of American Government*, Nueva York: Columbia University Press, 2005; Bartolomé Clavero, *Sujetos de derechos entre estado, género y cultura*, Santiago de Chile: Olejnik, 2017.

³⁵ Para registro hasta 2007, <http://alertanet.org/constitucion-indigenas.htm> [13-11-18].

constitucionales. Una diferencia había: al contrario que a los hijos, a los indígenas que se oponían se les podía hacer la guerra y eliminarlos³⁶.

Estamos detectando que las cuestiones constitucionales no se encierran a todos los efectos dentro del constitucionalismo de Estado. Si se trata de extranjería, como el caso de los chinos en las Américas, hay que mirar también, por ejemplo, a tratados internacionales. En el supuesto de los indígenas, lo propio ocurre. El constitucionalismo latinoamericano nace y se desenvuelve entre Estados que no dominan su presunto territorio por la sencilla razón de pertenecer en buena parte a pueblos resistentes al colonialismo precedente, mismos que guardan su propio derecho y su propia forma de gobierno, teniendo algunos incluso tratados con dicho colonialismo sin que tengan por qué entender que se cancelan por la novedad del constitucionalismo de los Estados que heredan internamente una misma posición de pretensión de dominio. No desaparecían porque se ignorase su existencia, la de los pueblos y la de los tratados. Y entre pueblos y Estados hay acuerdos también en tiempos constitucionales, como no faltaron en Sonora durante momentos de tregua en la larga guerra contra el pueblo yoreme³⁷.

Así las cosas, si las Constituciones no reconocen los derechos indígenas o no lo hacen guardando entera consecuencia a todo lo largo y lo ancho del despliegue del sistema, esto no significa que tales derechos no existieran o que no existan de una significación que no tenía o que no tiene por qué ser inferior al constitucionalismo en sentido estricto, el de Estado. Ello tampoco condona desde luego que la historiografía constitucional siga igualmente ignorándolos o, de advertirlos, postergándolos. No creo, sin embargo, que sea aquí necesario entrar directamente en un debate historiográfico.

Colonialismo 2.0, el ubicador del constitucionalismo en las Américas

“La nacionalidad es el atributo jurídico que determina la pertenencia de un individuo a la nación de un Estado y mediante ese atributo el Estado concede derechos y fija obligaciones”. He aquí el punto de partida de un trabajo acreditado sobre naturalización y ciudadanía en el México de la Constitución

³⁶ Bartolomé Clavero, *¿Hay genocidios cotidianos? Y otras perplejidades sobre América indígena*, Copenhague: International Work Group for Indigenous Affairs, 2010; Idem, *Constitucionalismo latinoamericano. Estados criollos entre pueblos indígenas y derechos humanos*, Santiago de Chile: Olejnik, 2017.

³⁷ Bartolomé Clavero, *Tratados con otros pueblos y derechos de otras gentes en la Constitución de Estados por América*, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2005; Idem, *Constitucionalismo latinoamericano*, cap. 8.

de 1917 que, con sus reformas, llega hasta hoy. Las categorías en liza, la de la forma de acceso de la extranjería a la nacionalidad y la de esta misma, se exponen conforme al desenvolvimiento legislativo, jurisprudencial y político de las previsiones constitucionales. Hay referencias colaterales a posiciones problemáticas, como la de los chinos o la de los indígenas, pero cuya constancia no sirve precisamente para problematizar la composición de lugar normativa³⁸. En la evolución de unas cuestiones tan cruciales para el constitucionalismo, pues tocan a la identificación de sus sujetos, serían extremos marginales. Todo lo que estamos detectando sería algo nimio. Mas sintomático es lo que resulta³⁹. El mismo binomio de nacionalidad y extranjería era más bisoño y resultaba más problemático de lo que suele suponerse. Se ha comprobado cumplidamente para España.⁴⁰

Mal se conoce de hecho la ciudadanía constitucional si no se la comprende desde la perspectiva de su propia negación en el momento de la práctica. Si la base de partida sigue siendo la del planteamiento normativo, podrá matizarse el panorama desde luego, pero más difícilmente penetrarse en el núcleo del juego efectivo entre ciudadanía y extranjería o, más generalmente, humanidad tanto exterior como interior extrañada de la primera y así ajena a la minoría que se atribuye y ejerce derechos constitucionales. Con todo, más o menos matizada, la historiografía constitucionalista se produce como si la normatividad constitucional, con su binomio entre ciudadanía y extranjería, fuera la normalidad histórica. “Who are the Mexicans, who are strangers?” es una pregunta que también se realiza para ver dónde se sitúan sujetos de los que no encajan en el binomio, como los naturalizados que no acaban de ser ciudadanos de pleno derecho. Mas no suele colacionarse la presencia indígena todavía más problemática al respecto y de mayor transcendencia sin duda tanto histórica como actual⁴¹. Y nada parece que importe al propósito quién y cómo

³⁸ Pablo Yankelevich, “Naturalización y ciudadanía en el México posrevolucionario”: *Estudios de historia moderna y contemporánea de México*, 48: 2 (2014), pp. 113-155. El autor está sobradamente al tanto de las incógnitas referentes al estadio entre extranjería y nacionalidad, no en cambio sobre las que afectan a indígenas: *Idem*, ¿Deseables o inconvenientes? Las fronteras de la extranjería en el México posrevolucionario, México DF: Bonilla Artigas, 2011.

³⁹ Ya que estamos tratando de migrantes de China, pueden añadirse evidencias masivas para el territorio de procedencia, Ralph A. Litzinger, *Other Chinas. The Yao and the Politics of National Belonging*, Durham: Duke University Press, 2000; Dru C. Gladney, *Dislocating China: Muslims, Minorities and Other Subaltern Subjects*, Londres: Hurst and Company, 2004.

⁴⁰ Iván Pastoriza, “Construyendo la comunidad política. Relaciones de pertenencia en el derecho español del siglo XIX”: *Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid*, 36: 2 (2017), pp. 317-342.

⁴¹ Henio Hoyo, “Nationals, But Not Full Citizens. Naturalisation Policies in Mexico”: *Migration Letters*, 13: 1 (2016), pp. 100-115. En los citados *Cien Ensayos para el*

es yori en tierra yoreme, extranjero en territorio indígena, yaqui u otro, dígase así también de todos los pueblos de presencia anterior a los contingentes que se improvisan como naciones políticas para constituir Estados de parte⁴².

Hay márgenes y márgenes. Está el de la extranjería interior, naturalizada o no pues la naturalización está visto que no basta para integrarse en la ciudadanía. Y está el de la humanidad preexistente en el territorio, el verdadero núcleo si no partimos de la perspectiva del constitucionalismo normativo, sino de las evidencias históricas. La visión constitucional se produce y se debe a una primera extranjería, la colonizadora europea que se atribuye poderes sobre la humanidad preexistente y que no los cede ni tampoco, en lo sustancial, los participa cuando se independiza y procede a la formación de Estados constitucionales. Para las evidencias históricas, de la historia documentada, los europeos son los primeros alienígenas en las Américas⁴³. El estrato indígena es el verdadero núcleo y el constitucionalismo de Estado es un primera periferia. No se trata entonces tan sólo de que la historia constitucional de las Américas pueda conocerse mejor desde sus márgenes, sino, ante todo, de que ella misma no es el centro que se pretende. Si se le descentra a partir del núcleo cabal, el indígena, se revela como continuidad del colonialismo potenciando como derechos los poderes del primer contorno, el colonial, sobre todo el resto, sobre todo un resto bien grueso tanto preexistente como sobrevenido⁴⁴. El auge

Centenario, los trabajos sobre la presencia indígena, ya ineludibles a estas alturas, se incluyen en el volumen III, Estudios Económicos y Sociales, lo que al cabo, por habitual que sea, no deja de resultar una forma de postergación para una clave de implicación constituyente.

⁴² Aun sin la atención debida a la presencia indígena, Elías Palti, *La nación como problema. Los historiadores y la "cuestión nacional"*, Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica, 2003; José Carlos Chiaramonte, *Nación y Estado en Iberoamérica. El lenguaje político en tiempos de las independencias*, Buenos Aires: Sudamericana, 2004; Juan Carlos Garavaglia, *Construir el estado e inventar la nación. El Río de la Plata, siglos XVIII-XIX*, Buenos Aires: Prometeo, 2007. La consideración monográfica de la presencia indígena tampoco acaba de articular una imagen pasada ni actual de nación por seguir implícitamente primando el encuadramiento no indígena: Enrique Florescano, *Etnia, Estado y Nación. Ensayo sobre las identidades colectivas en México*, México: Taurus, 2001.

⁴³ Evelyn Hu-DeHart, "Yellow Peril, Model Minority, Honorary White, Perpetual Foreigner, Tiger Nation. Chinese in America, Global China and the United States": Joaquín Beltrán / Francisco Javier Haro / Amelia Sáiz (eds.), *Representaciones de China en las Américas y la Península Ibérica*, Barcelona, Bellaterra, 2016, pp. 149-174, en p. 150: "Of course, the United States of America was invented by Europeans, who called themselves *settlers* rather than *immigrants*".

⁴⁴ Bartolomé Clavero, *Freedom's Law and Indigenous Rights. From Europe's Oeconomy to the Constitutionalism of the Americas*, Berkeley, Robbins Collection, 2005; Idem, *Constitucionalismo latinoamericano*, cap. 1; Idem, "Constitucionalismo y colonialismo en las Américas. El paradigma perdido en la historia constitucional": *Revista de Historia del Derecho*, 53: 1 (2017), pp. 23-39.

reciente del estudio sobre migraciones posteriores a la europea, con todo el interés que tiene en sí⁴⁵, nos pone en el riesgo de devolver a la sombra el núcleo histórico primero de la presencia indígena, esa presencia humana anterior a la inmigración europea constituyente de sí misma y de todo el resto⁴⁶.

Si miramos a normas, ¿señalamos un efecto inmediato de dicho cambio de posiciones? Para la propia historia constitucional el derecho indígena y los acuerdos con pueblos indígenas deberían considerarse por delante de Constituciones de Estados y de tratados entre Estados⁴⁷. A partir de ahí, las cuestiones de interés sustantivamente constitucional se plantean en otro orden y de otra forma. Por ejemplo, ¿se tienen derechos indígenas, cuáles y cómo, en tiempo de constitucionalismo? He aquí una pregunta que debe dirigirse, no precisamente a las Constituciones de Estados, sino a los testimonios de otra parte, la indígena, por primera. La cuestión primaria de relaciones del núcleo con sus márgenes no es entonces la de si los Estados constitucionales reconocen la presencia de pueblos indígenas y a qué efecto, sino la de si los pueblos indígenas reconocen a los Estados constitucionales y bajo qué condiciones. Que los segundos fueren el pulso desde un inicio en la línea de continuidad colonial, ahora con las Constituciones, no tiene por qué alterar la perspectiva marcada por la propia historia y no por una cultura de parte. Que las dificultades son extremas, comenzándose por la proverbial ignorancia de la historiografía usual, no digamos de la constitucional, sobre los pueblos indígenas y sus culturas, a nadie se le puede ocultar⁴⁸.

El constitucionalismo concibe como derechos de la ciudadanía los que son en la práctica poderes sobre el resto de la sociedad. El mismo derecho de propiedad resulta dominio sobre quienes no lo tienen reconocido y garantizado por Constitución, de la mujer al extranjero, del trabajador, esclavo o no, al indígena. Es el poder doméstico que no se limita al ámbito familiar. Y los poderes constitucionales se establecen a su servicio, inclusive el poder de

⁴⁵ Evelyn Hu-Dehart (ed.), *Across the Pacific. Asian Americans and Globalization*, Nueva York: Temple University Press, 1999; Walton Look Lai / Tan Chee-Beng (eds.), *The Chinese in Latin America and the Caribbean*, Leiden: Brill, 2010 (= *Journal of Chinese Overseas*, 5: 1 (2009)).

⁴⁶ Evelyn Hu-Dehart, *Missionaries, Miners, and Indians. History of Spanish Contact with the Yaqui Indians of Northwestern New Spain, 1533-1830*, Tucson: University of Arizona Press, 1981.

⁴⁷ Robert A. Williams, Jr., *Linking Arms Together. American Indian Treaty Visions of Law and Peace, 1600-1800*, Nueva York: Oxford University Press, 1997, cap. 5; Clavero, *Tratados con otros pueblos*, cap. 9.

⁴⁸ Sirva al menos para ilustración de dificultades Clavero, *Constitucionalismo latinoamericano*, caps. 3 y 4, referentes a la historia constitucional de Colombia; “Esclavitud y codificación en Brasil, 1888-2016. Por una historia descolonizada del derecho latinoamericano”, *Revista de Historia del Derecho*, 55: 1 (2018), pp. 27-89.

policía que es extensión política del propio poder doméstico⁴⁹. El ejercicio del poder constituyente y el establecimiento del poder legislativo dejan fuera del derecho de Estado tanto al derecho indígena como a aquel que puedan traer consigo e intentar seguir utilizando. Pero existir, existen. La pretensión de monopolio del ordenamiento jurídico por parte del Estado latinoamericano, lo que intentara fundamentalmente implantarse a través de la codificación⁵⁰, persigue un desmantelamiento normativo del derecho indígena para dejarlo a disposición no sólo del poder de policía del propio Estado, sino también del poder doméstico de los ciudadanos propietarios de pleno derecho con el camino así expedito para la apropiación y la colonización⁵¹. A todos efectos, los latamente constitucionales e incluso los netamente constituyentes que aquí importan, el caso yoreme es regla, no excepción.

Hay tanto de deliberación política como de inconsciencia cultural en este constitucionalismo colonial o, pues tanto monta, colonialismo constitucional que produce tamaños efectos de exclusiones incluyentes o inclusiones excluyentes. Y hay sobre todo un sustrato de presunciones y prejuicios que determinan el sentido y el alcance de determinaciones constituyentes y desarrollos constitucionales, ya no digamos de las correspondientes figuraciones historiográficas sobre archivos al fin y al cabo coloniales⁵². Es lo que puede explicar las notables diferencias existentes en el tratamiento de indígenas y de alienígenas así como entre estos mismos por parte de esa cultura constitucional y social. Reducido a una palabra, se trata de racismo y punto, un racismo institucionalizado no tan a la vista como debiera⁵³. Pesa la mitología

⁴⁹ Romina Zamora, *Casa poblada y buen gobierno. Oeconomía católica y servicio personal en San Miguel de Tucumán, siglo XVIII*, Buenos Aires: Prometeo, 2017, cap. 9.

⁵⁰ Bartolomé Clavero / Ama Llunku / Abya Yala, *Constituyencia indígena y código ladino por América*, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2000, cap. 3.

⁵¹ El autor que más y mejor ha identificado en un terreno constitucional tal poder de policía como derivado del poder doméstico, M.D. Dubber, *The Police Power*, no se ha ocupado de su operatividad frente a indígenas pese a su presencia flagrante en el caso que considera, el de los Estados Unidos.

⁵² Michel-Ralph Trouillot, *Silencing the Past. Power and the Production of History* (20th anniversary edition), Boston: Beacon, 2015 (1995); Ann Laura Stoler, *Along the Archival Grain. Epistemic Anxieties and Colonial Common Sense*, Princeton: Princeton University Press, 2009; Ricardo Roque / Kim A. Wagner (eds.), *Engaging Colonial Knowledge. Reading European Archives in World History*, Nueva York: Palgrave Macmillan, 2012; Ian Cobain, *The History Thieves. Secrets, Lies and the Shaping of a Modern Nation*, Londres: Portobello, 2016.

⁵³ Para elocuente término de comparación en otras latitudes frente a los habituales eufemismos tanto historiográficos como jurídicos, Bruce Buchan, *Empire of Political Thought. Indigenous Australians and the Language of Colonial Government* (2008), Londres: Routledge, 2016; el mismo, ya con anterioridad comparando, "Traffick of

rampante de que Latinoamérica lo sufriría menos que Angloamérica. Es un racismo entitativo, más que accesorio; estructural, no necesariamente ideológico; constituyente en suma⁵⁴. He ahí el factor clave en el despliegue de tonalidades del claroscuro entre exterioridad neta e interioridad plena. No sólo los chinos de Sonora, naturalizados algunos y todo, sus mujeres mexicanas y la descendencia común lo experimentaron en carne propia⁵⁵.

Por las Américas, los Estados nacieron constitucionales, dotándose de Constituciones como signo de independencia y algo más, también ante todo de empoderamiento. Las mismas les conferían legitimación sobre un territorio y una humanidad que se distaba mucho de estar en condiciones de gobernar o sencillamente dominar. Comenzaba por ocurrir que gran parte de lo uno y de la otra era indígena y no raramente a su vez independiente. No había sido sometida por el colonialismo previo⁵⁶. Los poderes domésticos y políticos que se atribuían los Estados y sus ciudadanías, esto es, la inmigración de primera hora, miraba ante todo a la conquista del territorio y a la apropiación de los

Empire. Trade, Treaty and Terra Nullius in Australia and North America, 1750–1800”: *History Compass*, 5: 2 (2007), pp. 386-405.

⁵⁴ Como apunte por desarrollar, Tomás Pérez Vejo, “Extranjeros interiores y exteriores. La raza en la construcción nacional mexicana”: Pablo Yankelevich (ed.), *Inmigración y racismo. Contribución a la historia de los extranjeros en México*, México DF: El Colegio de México, 2015, cap. 3. Para el escenario en zona limítrofe con Sonora, aun postergando injustificablemente indígenas, Arnoldo de León, *Racial Frontiers. Africans, Chinese, and Mexicans in Western America, 1848-1890*, Albuquerque: University of New Mexico Press, 2002. Analítica y comparativamente, David Scott FitzGerald / David Cook-Martin, *Culling the Masses. The Democratic Origins of Racist Immigration Policies in the Americas*, Cambridge: Harvard University Press, 2014, caps. 5-8, sobre Cuba, México, Brasil y Argentina. El enfoque usual en inmigración se basta para producir el eclipse indígena respecto a la arquitectura de la ciudadanía: Erika Pani, *Para pertenecer a la gran familia mexicana. Procesos de naturalización en el siglo XIX*, México DF: El Colegio de México, 2014.

⁵⁵ Saidiya V. Hartman, *Scenes of Subjection. Terror, Slavery, and Self-Making in Nineteenth-Century America*, Nueva York: Oxford University Press, 1997, cap. 5; Arnold J. Meagher, *Coolie Trade. The Traffic in Chinese Laborers to Latin America, 1847-1874*, Bloomington: XLibris, 2008; Evelyn Hu-DeHart, “Indispensable Enemy or Convenient Scapegoat? A critical examination of sinophobia in Latin America and the Caribbean, 1870s to 1930s”: W.L. Lai / T. Chee-Beng (eds.), *The Chinese in Latin America and the Caribbean*, pp. 65-102; Elliott Young, *Alien Nation. Chinese Migration in the Americas from the Coolie Era to the World War II*, Chapel Hill: University of North Carolina Press, 2014; Mae M. Ngai / Sophie Loy-Wilson (eds.), *Thinking Labour Rights through the Coolie Question*, número monográfico de *International Labor and Working Class History*, 91: 2 (2017).

⁵⁶ Matthew Restall, *Los siete mitos de la conquista española*, Barcelona: Paidós, 2004 (2003); Marta Lorente, “Uti possidetis, ita domini eritis. International Law and the Historiography of the Territory”: Massimo Meccarelli / J. Solla (eds.), *Spatial and Temporal Dimensions of Legal History. Research Experiences and Itineraries*, Frankfurt am Main: Max Planck Institute for European Legal History, 2016, pp. 131-172.

recursos frente a los pueblos indígenas así como a su aseguramiento ante la inmigración de última hora. No todo era cosa de racismo. Éste mismo se impuso con el colonialismo y ha tenido continuidad con el constitucionalismo, esto es, colonialismo versión 2.0 en definitiva⁵⁷. No hay que añadir que la historiografía constitucional latinoamericana se mantiene radicalmente ajena a la sospechosa coexistencia de colonialismo y constitucionalismo, tal y como si fueran elementos históricamente consecutivos y no coetáneos y complementarios tras advenir el segundo o tal también como si el primero, de persistir, ya sólo fuera algo residual⁵⁸.

Permítaseme un último apunte sobre el valor actual de una eventual historiografía constitucional ubicada en la historia colonial. Sirva como ejemplo el caso yoreme, pueblo indígena ayer y hoy⁵⁹, pueblo ciertamente célebre y, a veces, mitificado entre los múltiples congéneres a lo largo y ancho

⁵⁷ Lorenzo Veracini, *Settler colonialism. A Theoretical Overview*, Nueva York: Palgrave Macmillan, 2010; *The Settler Colonial Present*, Nueva York: Palgrave Macmillan, 2015. Sintomáticamente, por lo que acusa de falta de receptividad de la correspondiente problemática, *settler colonialism* ni siquiera tiene traducción acuñada al español, ni al americano ni al europeo, cuando, históricamente y en algo hoy, Latinoamérica es una variante de *settler colonial*. Respecto a Estados Unidos, de interés sustancial para la ubicación del constitucionalismo, Walter L. Hixson, *American Settler Colonialism. A History*, Nueva York: Palgrave Macmillan, 2013. A lo que llega mi conocimiento, no hay nada ni remotamente parecido para México ni para caso alguno de Latinoamérica. Hay críticas serias a la categoría historiográfica del *settler colonialism* por rebajar el perfil de la acción colonialista de las potencias europeas al elevar el de los colonos sobre el terreno, pero esto es poco relevante para tiempos constitucionales de independencia.

⁵⁸ Para un giro, abriendo espacio al pueblo indígena como sujeto, José María Portillo, *Historia mínima del constitucionalismo en América Latina*, Ciudad de México: Colegio de México, 2016. Contrástense Fernando Serrano, *Historia mínima de las constituciones en México*, México DF: Colegio de México, 2013; Catherine Andrews, *De Cádiz a Querétaro. Historiografía y bibliografía del constitucionalismo mexicano*, Ciudad de México: Fondo de Cultura Económica, 2017. Para nuestras latitudes de partida, Zulema Trejo, “Luces y sombras en la historia de los grupos indígenas en Sonora, siglos XIX-XXI. Panorama historiográfico”: *Región y Sociedad. Revista del Colegio de Sonora*, 62: 1 (2015), pp. 149-176, reflejando cómo la más reciente historiografía se ha interesado en la reacción indígena y su acomodo ante “el liberalismo”, pero no viéndose que venga con ello a incidir en la dimensión constitucional.

⁵⁹ Convenio de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (1989), art. 1.1.b: pueblos “considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas”, disponible en: http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C169 [21-10-18].

de las Américas⁶⁰. Me he referido a políticas sonorenses en particular y mexicanas en general de un alcance sustancialmente genocida⁶¹. Aunque con tonos quizás más prudentes, es una constatación que no falta en la historiografía más sólida⁶². Que los hechos reconstruidos por la investigación histórica puedan acabar mereciendo esa calificación resulta relevante para el derecho y la política actuales. Se trata de un delito imprescriptible de derecho internacional que hoy no deja además de tener reflejo en los ordenamientos penales de Estado⁶³. No cabe, a estas alturas, responsabilidad criminal con efectos retroactivos, pero existen y subsisten las responsabilidades políticas y

⁶⁰ Lo es gracias a imágenes potentes de muy diverso signo que fueran difundidas en el siglo XX por un par de best-sellers: *Barbarous Mexico* de John Kenneth Turner (1910), en plan realista de reportaje de investigación, y *The Teachings of Don Juan: A Yaqui Way of Knowledge* de Carlos Castaneda (1968, cabeza de toda una trilogía: *A Separate Reality*, 1970; *Journey to Ixtlan*, 1972), en plan irrealista de antropología alucinada. *Barbarous Mexico* fue lectura juvenil que motivó el trabajo de Evelyn Hu-DeHart.

⁶¹ Sobre la tipificación, que no sólo se refiere a masacre, sino a toda política dirigida a la desaparición de un pueblo o parte del mismo, Bartolomé Clavero, “Delito de genocidio y pueblos indígenas en el derecho internacional”: Alejandro Parellada / Lourdes Beldi (eds.), *Los Aché del Paraguay. Discusión de un genocidio*, Copenhague: International Work Group for Indigenous Affairs, 2008, pp. 23-42. Para recapitulación historiográfica, Bartolomé Clavero, “¿Es que no hubo genocidio en las Américas?”, *Quaderni Fiorentini*, 47 (2018), pp. 647-687.

⁶² Hu-DeHart, *Yaqui Resistance and Survival*, p. 155: “[The] final solution, which could have amounted to genocide were it not be abruptly curtailed [after 1908], was the massive and systematic deportation of all Yaquis out of Sonora”, p. 179: “its (Mexican government’s) war without quarter against the Yaqui people (...) took the form of their elimination from Sonora rather than outright genocide”. J.K. Turner, *Barbarous Mexico*, no contaba todavía con la palabra para la calificación: “The extermination of the Yaquis begun in war; its finish is being accomplished in deportation and slavery” (3^a ed., 1911, Classic Reprint Series, Forgotten Books, 2017, p. 34). El caso mejor estudiado, uno ciertamente extremo, toca a territorio que fuera mexicano: Benjamin Madley, *An American Genocide. The United States and the California Indian Catastrophe*, New Haven: Yale University Press, 2016.

⁶³ Código Penal Federal de los Estados Unidos Mexicanos, libro II, título III, Delitos contra la humanidad, capítulo II, Genocidio, art. 149-Bis, de 1966: “Comete el delito de genocidio el que con el propósito de destruir, total o parcialmente, a uno o más grupos nacionales o de carácter étnico, racial o religioso, perpetrare por cualquier medio, delitos contra la vida de miembros de aquellos, o impusiere la esterilización masiva con el fin de impedir la reproducción del grupo. (...) Si con idéntico propósito se llevaren a cabo ataques a la integridad corporal o a la salud de los miembros de dichas comunidades o se trasladaren de ellas a otros grupos menores de diez y seis años, empleando para ello la violencia física o moral” también se comete dicho delito, así como igualmente lo perpetra “quien con igual propósito someta intencionalmente al grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial”. La Convención de Naciones Unidas para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio (1948) México la ratificó en 1952.

económicas de unos Estados, el Estado de Sonora y los Estados Unidos Mexicanos, aunque se resistan a reconocerlo⁶⁴.

El arreglo territorial referido de 1937 respecto al pueblo yaqui no rinde, de por sí, ni verdad ni justicia ni reparación ni garantías de no repetición. Ni a estas alturas puede asegurarse que una tal rendición suficiente de cuentas tanto materiales como inmateriales, a efectos por supuesto no tan sólo de reparación económica, se haya producido ni interiormente por iniciativa de México, o de cualquier otro Estado de las Américas sea también dicho, ni exteriormente por el activismo actual del orden internacional en el terreno de los derechos humanos ya no sólo individuales⁶⁵.

Sin poder la misma tampoco ofrecer nada de ello desde luego, ahí tendría algo que decir la historiografía. Y podríamos proseguir. ¿Hemos hablado, por ejemplo, de trabajo cautivo en haciendas? Se le tiene no sólo ayer, sino también hoy. El conocimiento respecto al pasado puede ayudar al reconocimiento en el presente, así como viceversa, con la cuestión inmediata del pasivo sin saldar⁶⁶. Y no habría que descartar deudas pendientes con la memoria y la descendencia de asiáticos culíes o de los chinos que sufrieron atropello masivo de derechos

⁶⁴ Decreto de Promulgación de la Convención de Naciones Unidas sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad (1968), con “Declaración Interpretativa” (2002): “Con fundamento en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Gobierno de México, al ratificar la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 26 de noviembre de 1968, entenderá que únicamente considerará imprescriptibles los crímenes que consagra la Convención, cometidos con posterioridad a su entrada en vigor para México” (art. 14 constitucional: “A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna...”, lo que no dice nada sobre prescripción). No es el momento de acusar la debilidad de este tipo de prevenciones en relación a tamaños delitos, disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Mexico/DIH/PI36ABIS.pdf> [21-10-18].

⁶⁵ <http://www.ohchr.org/SP/Issues/TruthJusticeReparation/Pages/Index.aspx> [21-10-18] sitio del Relator Especial del Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas sobre Promoción de la Verdad, Justicia, Reparación y Garantías de No Repetición, que interesa por supuesto aunque el mismo no haya rendido visita a México o ni siquiera la tengo solicitada (a diciembre de 2017) ni haya tenido por ahora iniciativa que atañe a la cuestión indígena. Sin contar aún con la necesaria respuesta positiva del gobierno de recepción y en caso que debiera suscitar ineludiblemente la cuestión, visita tiene solicitada a Guatemala. Tiene el sitio también anunciada la apertura de una página de “Issues in focus” donde la cuestión indígena americana sería de esperar que viniera por fin a identificarse como asunto mayor precisamente pendiente de verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición, de todo ello.

⁶⁶ Bartolomé Clavero, ¿Hay genocidios cotidianos?, las entradas sobre visita al Chaco paraguayo y boliviano. Este libro obra online: <http://www.bartolomeclavero.net/wp-content/uploads/2014/08/genocidio-cotidiano.pdf>. Se tiene también a golpe de tecla Los Aché del Paraguay. Discusión de un genocidio: https://www.iwgia.org/images/publications/0295_ache.pdf [21-10-18].

básicos en Sonora. ¿Otro ejemplo de conexión entre tiempos? He lo: los tratados y otros acuerdos con pueblos indígenas de épocas pasadas debieran prevalecer sobre las Constituciones de Estado ulteriores tanto en el análisis de la historia como en el orden del derecho con la necesidad consecuente de conocimiento historiográfico y reconocimiento jurídico interactivos en conformidad todo ello con un derecho constante, para ayer y para hoy, de libre determinación indígena⁶⁷. Y así puede ser sucesivamente entre tiempos pretérito y actual.

Si hay una historia de presente, es la historia del constitucionalismo. He ahí, con todo y en suma, la función seguramente más digna para una historiografía constitucional no resignada a brindar sus servicios a sistemas constituidos mediante la usual asunción tanto de sus olvidos como de sus presunciones. Como criatura profesional más del constitucionalismo que de la historiografía, tal, éste último, suele ser ciertamente su cometido. Mas ya he dicho que aquí no iba a entrar en debate directo con la clase de historia constitucional todavía predominante por América Latina. Se mantiene fuerte porque, al fin y al cabo, responde al constitucionalismo igualmente dominante. Con otro hoy por hoy aún subalterno, por no decir que marginal, advendría otra historiografía.

⁶⁷ Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2007), art. 37.1: “Los pueblos indígenas tienen derecho a que los tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos concertados con los Estados o sus sucesores sean reconocidos, observados y aplicados y a que los Estados acaten y respeten esos tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos”; y previamente en art. 4: “Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas”, disponible en: http://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf [21-10-18]. Por reforma de 2001, la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos había reconocido “el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación”, pero en un contexto que inmediatamente lo inactiva mediante la previsión de mediatizaciones legislativas tanto federales como estatales y la programación de políticas asistenciales (art. 2): Bartolomé Clavero, “Constitucionalización mexicana de los derechos humanos, inclusive los derechos de los pueblos indígenas”: *Revista Española de Derecho Constitucional*, 97: 1 (2013), pp. 181-199. En 2016, la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas precede al reconocimiento del derecho a la libre determinación así como al de “los tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos concertados con los Estados y sus sucesores” cual proyección de los efectos del ejercicio de dicho derecho hacia el pasado (arts. 3 y 24), pero intentando igualmente su neutralización: Clavero, *Constitucionalismo latinoamericano*, cap. 9.